

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Girardot - Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 25307-31-03-001-2019-00046-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Ejecutivo Hipotecario

### ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de 4 de marzo de 2021, mediante el cual se corrigió el numeral **PRIMERO** de la providencia de 18 de diciembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho advierte que el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, a la letra dice:

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO:** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura o a un juez determinado

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.**

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada." Resaltado fuera de texto original.)

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la abogada recurrente, advierte el Despacho sin dubitación alguna que lo pretendido realmente por la peticionaria es atacar nuevamente el auto de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se prorrogó el término para resolver en primera instancia el presente asunto, mas no la providencia de 4 de marzo de 2021 como lo señala en su escrito de reposición, lo cual fácilmente se vislumbra de los alegatos expresados al indicar "(...) *por cuanto no era procedente prorrogarse una competencia ya vencida para proferir sentencia (...)*".

Lo anterior, siendo suficiente con la normatividad mencionada para rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, toda vez que contra el auto que prorroga el término para resolver en cualquier instancia no admite recurso, tal como se mencionó en la providencia de 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,


**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO Y POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en noma especial que así lo determine.

**TERCERO. CONTINÚESE** el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
**El Juez**

FIRMA DIGITAL  
6 DE ABRIL DE 2021

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot*

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.14, se notifica la providencia anterior, hoy 08 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,



---

**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**